



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral ..... 1.590 ptas.		<b>INSERCIÓNES</b> 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. <sup>a</sup> Carmela Azcona Martinicorena ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL		
Ejemplar: 53 pesetas      —:      De años anteriores: 106 pesetas		
<b>Año 1987</b>	<b>Lunes 2 de marzo</b>	<b>Número 50</b>

### Providencias Judiciales

#### BURGOS

##### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

El Ilmo: señor don Rubén Blasco Obede, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de esta capital, ha visto los presentes autos de ejecutivo-otros títulos, promovidos por Banco de Bilbao, S. A., representado por el Procurador César Gutiérrez Moliner y dirigido por el Letrado señor Velázquez Ruiz, contra Esmeralda Prieto García y Carlos Marcos de Sebastián, declarados en rebeldía; y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Carlos Marcos de Sebastián y Esmeralda Prieto García, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 8.431.392 pesetas importe del principal, y además al pago de los intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Contra esta sentencia podrá interponer en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete. — El Secretario (ilegible).

1037.—3.480,00

##### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

###### Cédula de requerimiento

Por tenerlo así acordado en los autos ejecutivos núm. 275-85, seguidos a instancia de Covace, representado por el Procurador señor Prieto contra Francisco Peña Bayo y Eduardo Aparisi de Lorenzo, sobre reclamación de 347.510 pesetas por principal, intereses y costas presupuestadas, en cuyas actuaciones ha sido embargada para garantizar las responsabilidades reclamadas la finca que se dirá como de la propiedad de Vds., se les requiere por la presente para que dentro del término de seis días presente en este Juzgado de Primera Instancia, para su unión a los autos, los títulos de propiedad de dicho inmueble, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa por certificación del Registro.

Y para que sirva de cédula de requerimiento en forma a dicha parte demandada, expido la presente en Burgos, a doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete. — El Secretario (ilegible).

*Finca respecto a la que se refiere el requerimiento*

Vivienda sita en Burgos, calle Morco, s/n., piso 12 A.

1038.—1.890,00

### Juzgado de Distrito número dos

#### Cédulas de notificación

En el juicio de faltas núm. 1.971/86, seguido ante este Juzgado por imprudencia con daños contra Anacleto Afonso, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y siete. — El señor don José Alberto Gallego Laguna, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidas ante este Juzgado con el número 1.971/86 sobre imprudencia con lesiones y daños, en virtud de atestado habiendo sido partes, de una, el Ministerio Fiscal, y como denunciante, María Luz Velasco Moreno, de 30 años, soltera, administrativa, vecina de Palencia, y como denunciado Anacleto Afonso, mayor de edad, vecino de 09200 Sant Girona (Francia), actualmente en ignorado paradero.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Anacleto Afonso como autor responsable de una falta de imprudencia simple con lesiones y daños a la pena de diez mil pesetas de multa, reprobación privada, privación por un mes del permiso de conducir, pago de costas procesales y a que indemnice a María Luz Velasco Moreno en doscientas sesenta y dos mil cuatrocientas ocho pesetas por daños, dos mil pesetas por el día de incapacidad y sesenta y cuatro mil pesetas por la pérdida de las tres piezas dentarias. Así, por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Siguen firmas. Ilegibles».

Y para que sirva de notificación a expresado inculpado Anacleto Afonso, que se encuentra en ignorado paradero y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Burgos, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y siete. — La Secretaria (ilegible).

En el juicio de faltas núm. 2.031/86, seguido ante este Juzgado por imprudencia con daños contra Manuel Valdivielso Delgado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados son de tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Burgos, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y siete. — El señor don José Alberto Gallego Laguna, Juez del Juzgado de Distrito de esta ciudad, habiendo visto y examinado las actuaciones de juicio de faltas seguidas ante este Juzgado con el núm. 2031/86 sobre imprudencia con daños, en virtud de atestado, habiendo sido parte, de una, el Ministerio Fiscal, y como denunciante don Zohri Chiib y como denunciado don Manuel Valdivielso Delgado.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Manuel Valdivielso Delgado con declaración de las costas de oficio. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Siguen firmas. Ilegibles».

Y para que sirva de notificación a expresado perjudicado, Zohri Chciib, que se encuentra en ignorado paradero, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Burgos, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y siete. — La Secretaria (ilegible).

Doña Socorro Martín Velasco, Secretaria del Juzgado de Distrito número dos de Burgos.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.856/86, seguido ante este Juzgado por los hechos y entre las partes que a continuación se hacen mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

«Sentencia. — En Burgos, a seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete. — El señor don José Alberto Gallego Laguna, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidas ante este Juzgado con el núm. 1.856 de 1986, sobre imprudencia con daños, en virtud de denuncia habiendo sido partes, de una el Ministerio Fiscal y como denunciante don Felipe Escalera Acosta, María del Carmen Medina Barrio, mayores de edad, vecinos de Vitoria, y

como denunciado don José Luis Pérez Dueñas, vecino de Burgos, y Carlos Soares Pinho, este último en ignorado domicilio.

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Luis Pérez Dueñas a la pena de cinco mil pesetas de multa, debiendo sufrir en caso de su impago el arresto sustitutorio de tres días al pago de las costas procesales y a que indemnice a la perjudicada María del Carmen Medina Barrio en la cantidad de setenta y cuatro mil treinta y una pesetas, con reserva de acciones civiles al perjudicado Carlos Soares Pinho. Así, por esta mi sentencia juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado. — José Alberto Gallego. — Rubricado».

Publicación. — La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la dictó celebrando audiencia pública en el día de su fecha. — Socorro Martín. Rubricada.

Lo anteriormente testimoniado concuerda con su original. Y para que sirva de notificación a Carlos Soares Pinho, que se encuentra en ignorado paradero, mediante inserción de la presente en el «Boletín Oficial» y a quien se le hace saber que contra la misma puede interponer recurso de apelación para ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos, en el plazo de 24 horas a partir de la notificación, se expide en Burgos, a siete de febrero de mil novecientos ochenta y siete. — La Secretaria (ilegible).

### Juzgado de Distrito número tres

Doña María Teresa Monasterio Pérez, Juez del Juzgado de Distrito del número tres de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita proceso civil de cognición número 99 de 1986, con el que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados literalmente dicen:

Sentencia. — En Burgos, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. En nombre de Su Majestad el Rey de España, don Juan Carlos I. Vistos por la señora doña María Teresa Monasterio Pérez, Juez del Juzgado de Distrito del núm. tres de los de Burgos, los presentes autos de juicio de cognición número 99/86, seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Santiago Martínez López, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Briviesca, representado por el Procurador señor Cobo de Guzmán Ayllón y dirigido por el Letrado señor Calzada Picón; y de la otra, como demandado, don Fidel Nogales Cortés, mayor de edad, industrial y vecino de Madrid, declarado en rebeldía

en las actuaciones sobre reclamación de cantidad, cuantía 270.000 pesetas.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, en nombre y representación de don Santiago Martínez López, contra don Fidel Nogales Cortés, debo declarar y declaro que dicho demandado adeuda al actor la suma de (270.000 ptas.) doscientas sesenta mil pesetas, y en su consecuencia debo condenar y condeno a don Fidel Nogales Cortés a que pague a don Santiago Martínez López la cantidad de doscientas setenta mil pesetas, más sus intereses legales correspondientes, así como al pago de las costas del juicio. — Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, a éste le será notificada en la forma prevenida en los arts. 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que por la parte actora y dentro del término de tercero día se interese su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo. — Teresa Monasterio Pérez. — Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado Fidel Nogales Cortés, actualmente en ignorado paradero, se expide el presente y se advierte al mismo demandado que esta sentencia puede ser apelada en el plazo de tres días siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial, expido el presente en Burgos, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y siete. El Juez, María Teresa Monasterio Pérez. — El Secretario (ilegible).

970.—5.115.00

### CASTROJERIZ

#### Juzgado de Distrito

##### Requisitoria

Por la presente requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del condenado Calixto Moreno Rodríguez, vecino de Llodio (Alava), con domicilio en calle Zumalacárregui, núm. 20, 2.º, actualmente desconocido paradero, a los fines de practicarse la diligencia de reprensión privada y privación del permiso de conducir por un mes que le resultan impuestas en el juicio de faltas número 103/85, sobre lesiones y daños por imprudencia contra el mismo, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado a los fines consiguientes.

Y para que así conste, en virtud de lo ordenado y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Castrojeriz, a catorce de febrero de mil novecientos ochenta y siete. — La Secretaria (ilegible).

# ANUNCIOS OFICIALES

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 17 de febrero de 1987, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Empresa para «Fábricas Lucía del Norte, S. A.», de Burgos.

Visto el acuerdo de fecha 13 del mes actual, recibido en este Organismo el día 16 del mismo mes, suscrito por la Dirección de la empresa y los representantes del personal de la misma, en representación de los trabajadores, por el que se revisa la tabla salarial del Convenio Colectivo de dicha empresa, que fue inscrito reglamentariamente en el Registro de esta Entidad el 13 de junio de 1986, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 212 del año 1986, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3.º del capítulo 1 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 17 de febrero de 1987. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

\* \* \*

### Convenio Colectivo para la empresa «Fábricas Lucía del Norte, S. A.», centro de Burgos.

En Burgos, a 4 de febrero de 1987, se reúnen en los locales de la Sociedad «Fábricas Lucía del Norte, S. A.», los delegados de personal

de la empresa, compuesta por la parte de la representación social don José Antonio Ribote Andrés, don José M.ª Ortega Rodríguez y don Vicente García Casas y por la representación económica y representantes legales de la empresa, don Enrique Velasco Fierro y don Aurelio Manzanedo González, a fin de tratar los siguientes puntos contenidos en el

### ORDEN DEL DIA

1. — Revisión salarial, según el artículo 4.º del vigente Convenio Colectivo.

2. — Actualización salarial según el artículo 3.º del vigente Convenio Colectivo.

### Primero:

Conocida la cifra definitiva del Índice de Precios al Consumo (IPC) para el año 86, que ha alcanzado el porcentaje del 8,30 por 100, se propone su aplicación con carácter retroactivo e irrevocable, aceptando plenamente y sin reservas por ambas partes.

Al haber sido el IPC del año 86 el 8,30 por 100, el porcentaje de incremento resultante según el cuadro anexo del Convenio y sobre tablas de 1985, es el 0,30 por 100; por lo tanto, el incremento resultante en tablas del Convenio 1986 sobre 1985 será:  $8,00 + (0,30) = 8,30$  por 100.

Como ya se tienen los datos cobrados en 1986, para hacer los cálculos más sencillos se aplicará el 0,27777 por 100 sobre datos cobrados en 1986, que será la revisión del Convenio.

### Segundo:

Con las bases anteriores, calculadas las tablas definitivas de 1986, sobre esta aplicación del 5 por 100, lo que dará las tablas provisionales de 1987, que serán las bases para todo el año 87 y que se convertirán en definitivas, en función del cumplimiento o no del IPC 87 y, por lo tanto, quedan pendientes de la posible revisión, la cual se hará siguiendo el mismo tratamiento que el empleado en la revisión de 1986.

Tras diversos comentarios sobre estos puntos y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión en el lugar y fecha en el encabezamiento señalados.

### TABLAS SALARIALES PARA EL AÑO 1987

#### Anexo número 1

Categoría	Salario base	Base para P.P. - P.I. T.X.	Base para antigüedad y J. equipo
<i>Personal Administrativo:</i>			
Jefe de 1.ª .....	80.149	60.831	69.519
Oficial de 2.ª .....	70.509	52.394	59.878
Viajante .....	73.647	55.141	63.020
Auxiliar Administrativo .....	66.782	49.137	56.155
<i>Técnicos de Taller:</i>			
Jefe de taller .....	80.149	60.831	69.519
Contramaestre .....	76.949	58.031	66.319
<i>Personal Subalterno:</i>			
Almacenero .....	66.782	49.137	56.155
Chófer de camión .....	73.647	55.141	63.020
Ordenanza .....	65.968	48.422	53.155

#### Anexo número 2

Categoría	Salario base	Base para P.P. - P.I. T.X.	Base para antigüedad y J. equipo
<i>Personal Obrero:</i>			
Peón .....	2.201	1.621	1.848
Especialista .....	2.201	1.621	1.848
<i>Profesionales de Oficio:</i>			
Oficial de 1.ª .....	2.456	1.843	2.107
Oficial de 2.ª .....	2.352	1.754	2.001
Oficial de 3.ª .....	2.226	1.642	1.870

## Ayuntamiento de Melgar de Fernamental

El Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 1986, adoptó los pertinentes acuerdos de imposición de tributos y de modificación y aprobación inicial de Ordenanzas Fiscales que a continuación se relacionan, acuerdos que pasaron a ser definitivos al no haberse formulado reclamaciones o sugerencias durante el plazo de exposición al público de treinta días hábiles:

### Exacciones a que se refieren

- A) Ordenanzas de nueva creación:  
Tasa por prestación de servicio de piscinas.  
Tasa por servicio de ambulancia.
- B) Ordenanzas que se modifican:  
Saca de arena y otros materiales.  
Desagüe de canalones.  
Elementos voladizos.  
Rieles, postes, cables y palomillas.  
Ocupación de terrenos con mesas y sillas.  
Puestos, barracas y casetas de venta.  
Industrias callejeras y ambulantes.  
Portadas, escaparates y vitrinas.  
Rodaje y arrastre por vías municipales.  
Licencia urbanística.  
Apertura de establecimientos.  
Servicio de cementerio.  
Servicio de alcantarillado.  
Recogida domiciliaria de basuras.  
Suministro municipal de agua.  
Servicio de matadero y transportes de carnes.  
Servicio de báscula municipal.  
Fachadas en mal estado de conservación.  
Arbitrios sobre perros.  
Impuesto municipal sobre gastos suntuarios.  
Contribuciones especiales.  
Impuesto municipal de circulación de vehículos con motor.

En su consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 190 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, a continuación se publica íntegramente el texto de todas y cada una de las ordenanzas fiscales aprobadas y los acuerdos de aprobación de las mismas.

Melgar de Fernamental, 7 de noviembre de 1986. — El Alcalde (ilegible).

\* \* \*

### ORDENANZA FISCAL NUMERO 29

#### De la tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado

#### FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º — De conformidad con el número 19 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.º 1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

*Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

#### BASES Y TARIFAS

Artículo 3.º — Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinados en las siguientes tarifas (1):

De 0 a 24 m.<sup>3</sup> de agua, por cada usuario, y conectado a la red de saneamiento o alcantarillado, cada cuatro meses 190 pesetas, por tres cuatrimestres igual a 570 pesetas/año.

Por cada m.<sup>3</sup> que exceda de los 24 m.<sup>3</sup>, a razón de 1 peseta por cada m.<sup>3</sup>, en las mismas condiciones indicadas anteriormente, 1 peseta.

Por cada nueva acometida, o alta que se produzca a la red general, por derecho de enganche y por cada vez que se produzca, 5.000 pesetas.

Estas mismas tarifas regirán para los barrios de esta localidad de Santa María Ananúñez y Tagarrosa.

Estas tarifas llevarán aumento o baja del índice del costo de la vida, para cada año de su vigencia.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 4.º — Con arreglo al número 2 del artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, no se admite en materia de tasas beneficio tributario alguno.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 4.º — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de tres recibos cualquiera que sea su importe, es decir, de pago cuatrimestral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º uno, del Decreto número 3.697, de 20 de diciembre de 1974.

Art. 5.º — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

Art. 6.º — Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

(1) Puede diferenciarse el tipo de gravamen según que se trate de edificios comprendidos en el párrafo primero o seguido del número 2 del artículo 2.º, la categoría de las calles, número de pisos o el tráfico que en ello se ejerce, computándose el gravamen en un tanto por ciento del respectivo líquido imponible o en un tanto alzado por metro lineal de fachada.

Art. 6.º — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y Organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 7.º — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 8.º — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 82 y artículos 83 a 86 de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

#### VIGENCIA

En todo lo no previsto en esta Ordenanza regirán las disposiciones pertinentes del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, Reglamento y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación, debiendo regir esta Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

### ORDENANZA FISCAL NUMERO 31

#### De la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras

#### FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1.º — De conformidad con el número 20 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86,

de 18 de abril; se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales.

Art. 2.º — Por el carácter higiénico-sanitario del servicio, es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.º 1.ª — *Hecho imponible.* — El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales y comerciales, y otros similares.

2.ª — *Obligación de contribuir.* — Nace con la prestación del servicio por tener la consideración de obligatorio y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3.ª — *Sujeto pasivo* — Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, usuarias de los bienes o instalaciones y las que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que se constituyen el hecho imponible, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Serán sustitutos del contribuyente, conforme al número 2 del artículo 203 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 4.º — Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

Recogida a domicilio, 1.400 pesetas.

Industriales:

De 1.ª categoría, 12.400 pesetas.

De 2.ª categoría, 9.300 pesetas.

De 3.ª categoría, 6.200 pesetas.

De 4.ª categoría, 2.250 pesetas.

Categoría especial, 14.000 pesetas.

Estas tarifas llevarán aumento o baja del costo del índice de vida para cada año de su vigencia.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 5.º — Con arreglo al número 2 del artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18 de abril, no se admite en materia de tasas beneficio, tributario alguno.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6.º — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

Art. 7.º — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respecti-

vo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8.º — Las altas que se produzcan durante el ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, en forma reglamentaria.

Art. 9.º — La tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras se devengará por meses completos, el día 1.º de cada mes, pero será exigida anualmente de los contribuyentes y anualmente de los contribuyentes sustitutos, con el carácter de irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiera producido por menor período.

Art. 10. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 12. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 37 a 41, ambos inclusive, de la misma, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

#### DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 13. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente y aun la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 13 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

### ORDENANZA FISCAL NUMERO 7

#### De la tasa por el suministro municipal de agua

#### FUNDAMENTO Y OBJETO

Art. 1.º — De conformidad con el número 21 del artículo 12 del Texto Refundido de

Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por el suministro municipal de agua.

Art. 2.º — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua llevará aparejada la obligación de instalar contador —en los inmuebles será particular para cada vivienda— que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 3.º — El abastecimiento de agua potable en este Municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de que vienen surtiéndose algunos particulares, se respetarán por ahora, sin perjuicio de la municipalización, si se acordare.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4.º — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible la utilización del servicio de abastecimiento de agua.

*Sujeto pasivo.* — Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, usuarias de los bienes o instalaciones y las que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios del suministro de agua, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Serán sustitutos del contribuyente, conforme al número 2 del artículo 203 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

*Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nacerá desde que se inicie la prestación del servicio.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 5.º — Los particulares a quienes el Municipio suministre aguas potables satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente:

##### Tarifa (1):

Estas tarifas rigen también para los barrios de Santa María Ananúñez y Tagarrosa:

Por cada usuario de tipo doméstico o industrial de 0 a 24 m.<sup>3</sup> el cuatrimestre, 720 pesetas.

Por cada m.<sup>3</sup> de exceso de los 24 m.<sup>3</sup> de mínimo al cuatrimestre, a razón de 30 pesetas/m.<sup>3</sup>

Por canon de conservación y ver., 320 pesetas/año.

Por nueva acometida a la red, 5.000 pesetas.

Estas tarifas llevarán aumento o baja del índice del costo de la vida para cada año.

(1) En general, se estima aconsejable establecer tarifas binomias con un sumando fijo para cada contrato (cuota de servicio) en función de la capacidad de consumo y otro sumando correspondiente al consumo de agua (m.<sup>3</sup> + precio de tarifa).

Podrá fijarse una tasa de conexión inicial.

Asimismo, puede establecerse una tasa anual por conservación de contador.

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6.º — El percibo de de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro de recibos se efectuará cuatrimestralmente.

Art. 7.º — Cuatrimestral se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

Art. 8.º — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efecto a partir del siguiente período, para surtir efecto a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.º — Las altas que se produzcan dentro del período correspondiente surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón en forma reglamentaria.

Art. 10. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 12. — Con arreglo al número 2 del artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, no se admite en materia de tasas beneficio tributario alguno.

## DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 13. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 37 a 41, ambos inclusive, de la misma, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

## DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 14. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente y aun la de todos di-

chos elementos de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 14 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

## ORDENANZA FISCAL NUMERO 8

## De la tasa sobre el servicio de matadero y transporte de carnes

## FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º — De conformidad con el número 22 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre el servicio de Matadero Municipal y acarreo de carnes.

Art. 2.º — Constituye el objeto de esta exacción:

- La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.
- La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.
- Transporte de carnes.

## OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.º 1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2.º

2. — *Obligación de contribuir.* — Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. — *Sujeto pasivo.* — Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas:

- Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes o instalaciones.
- Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

## BASES Y TARIFAS

Art. 4.º — Las bases en percepción y tipos de gravamen quedarán determinadas en la siguiente tarifa (1):

Por cada res vacuno, 1.000 pesetas.

Por cada res lanar y cabrio, 100 pesetas.

Por cada cerdo, 200 pesetas.

Por cada chiquero, al día, 5 pesetas.

Estas tarifas llevarán aumento o baja del índice del coste de la vida para cada año.

(1) Puede fijarse para cada clase de ganado un tanto por cabeza o unidad de peso para los servicios juntos o separados de degüello, desuello, de inspección, peso, lavado de despojos, transporte de carnes, estancia del ganado en los corrales del matadero, etcétera.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 5.º — No se admitirá beneficio tributario alguno salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6.º — Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Art. 7.º — El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Art. 8.º — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8.º — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 9.º — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 10. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento

Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

### ORDENANZA FISCAL NUMERO 6

#### Reguladora de la tasa por prestación del servicio de báscula municipal de Melgar de Fernamental y Barrio de Tagarrosa

##### FUNDAMENTO Y OBJETO

Artículo 1.º — De acuerdo con el número 28 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre prestación del servicio de báscula municipal.

Art. 2.º — El objeto de la presente exacción la prestación del servicio de la báscula municipal a los usuarios del mismo.

##### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.º — *Hecho imponible.* — Está constituido por la prestación del servicio de báscula a todos los que hagan uso del mismo.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas:

a) Que soliciten, aunque ello sea en forma verbal, la prestación del servicio.

b) Los propietarios de los enseres, vehículos, animales u objetos para cuyo peso se haga uso de la báscula y, por tanto, se preste el servicio.

##### BASES Y TARIFAS

Art. 4.º — Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinados en las siguientes tarifas:

Por cada pesada hasta 999 kilos, 75 pesetas.

Por cada pesada de 1.000 a 9.999 kilos, 125 pesetas.

Por cada pesada de más de 10.000 kilos, 250 pesetas.

Estas tarifas llevarán aumento o baja del índice del costo de la vida, hasta su modificación.

##### EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 5.º — No se admitirá beneficio tributario alguno, salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

##### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6.º — Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado y se recaudarán y harán efectivas por los usuarios en el momento de prestarse el servicio me-

dianite recibo que expedirá el encargado de la recaudación.

Art. 7.º — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

##### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8.º — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

##### DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 9.º — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria; a las disposiciones contenidas en el Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

##### DEVOLUCION DE CUOTAS

Art. 10. — El importe de los derechos o tasas correspondientes a esta Ordenanza se devolverán al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de realizar el aprovechamiento.

##### DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 11. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

##### VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

##### APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 11 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

### ORDENANZA FISCAL NUMERO 2

#### Del tributo con fin no fiscal sobre las fachadas en mal estado de conservación

##### FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º — De conformidad con el número 4 del artículo 390 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre las

fachadas de los edificios en mal estado de conservación con el fin de contribuir al decoro y ornato de la vía pública y del conjunto urbano.

##### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.º 1. — La obligación de contribuir nace por el hecho de hallarse las fachadas de los edificios visibles desde la vía pública, sin las condiciones mínimas de limpieza, conservación y decoro; es decir, sin revocar o estucar, o cuando el estado de las mismas lo exigiere para el buen aspecto exterior del edificio.

2. — Son personas obligadas al pago los propietarios o usufructuarios de los edificios afectados.

##### BASES Y TARIFAS

Art. 3.º — La base del tributo estará constituida por la superficie, en metros cuadrados, de la fachada en mal estado de conservación, en relación con la categoría de la calle en que se halle situado el edificio.

Art. 4.º — Las cuotas establecidas en este arbitrio son de la siguiente tarifa:

Fachada de edificio situado en calles de cualquier categoría, 10 pesetas m.<sup>2</sup>

Art. 5.º — Como este tributo tiene como finalidad contribuir al ornato público, se concederá el plazo máximo de cuatro meses, a partir del momento en que entre en vigor la presente Ordenanza, antes de proceder a la exacción para que los interesados realicen las obras en los edificios afectados.

##### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6.º 1. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

2. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

3. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 7.º — Acreditada ante la Administración municipal la ejecución de las obras ordenadas, serán dados de baja de este tributo, entendiéndose que las bajas sólo causarán efecto a partir del ejercicio siguiente en que hayan terminado las obras.

Art. 8.º — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

**PARTIDAS FALLIDAS**

Art. 9.º — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**DEFRAUDACION Y PENALIDAD**

Art. 10. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan se-

rán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria; a las disposiciones contenidas en el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

**VIGENCIA**

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de

1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**APROBACION**

La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

**Ayuntamiento de Fuentemolinos**

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales, de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, las cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1986, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunas personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Fuentemolinos, 20 de febrero de 1987. — El Alcalde, Valentín Gonzalo Juarraz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de los Ayuntamientos de:

- Avellanosa de Muñó.
- Haza.

**Ayuntamiento de Gumiel de Mercado**

Esta Corporación de mi presidencia, en sesión de 17 de febrero de 1987, adoptó el acuerdo por el que se aprueba la rectificación anual del Padrón Municipal de Habitantes, referida al 1 de enero de 1987.

Lo que se hace público por plazo de quince días, de conformidad con lo previsto en art. 82.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, a efectos de oír reclamaciones.

Gumiel de Mercado, 18 de febrero de 1987. — El Alcalde (ilegible).

**Recaudación de Tributos del Estado Zona Primera de Burgos**

Don Rafael Pérez González, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona Primera de Burgos.

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio seguido en la Recaudación de su cargo contra Florentina Arceredillo Busto, por sus débitos para la Hacienda Pública que tiene debidamente notificados por el concepto de contribución urbana catastral por un importe total en estos momentos de catorce mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas (14.462 pesetas), fue dictada con fecha 9 de febrero de 1987, la siguiente:

«Providencia. — Notificados a Florentina Arceredillo Busto, los débitos perseguidos en este expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación, y habiendo transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haberlo satisfecho; procédase a la traba de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el principal de la deuda tributaria, recargos y costas del procedimiento; observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 109, 110 y 111 del citado Reglamento».

En virtud de la providencia que antecede, se ha procedido al embargo del inmueble considerado como de su propiedad que seguidamente se describe:

Urbana, vivienda derecha de la planta alta tercera, letra I (hoy letra A), número 16, de la parcelación de la casa en esta ciudad de Burgos y su calle de Santa Agueda, señalada con el número 36. Tiene una superficie construida de 68 metros y 59 decímetros cuadrados y una superficie útil aproximada de 62 metros, 39 decímetros cuadrados de los que 7 metros y 3 decímetros cuadrados son de terraza, consta de cuatro habitaciones, cocina, vestíbulo, pasillo y dos terrazas a los linderos sur y este. Linda al norte con vestíbulo de escalera y con vivienda centro-derecha, letra I;

por el sur, con calle de Santa Agueda; por el este, con terreno de calle particular, y por el oeste, con vivienda izquierda, letra G, patinego de ventilación y escalera. A efectos de cargos y beneficios se le asigna una cuota de participación del 4,23 por 100.

Descubiertos: 3.718 pesetas de principal, más 744 pesetas de recargos de apremio devengados por su morosidad en el pago más los gastos y costas que se produzcan hasta la ultimación del expediente presupuestadas en 25.000 pesetas.

Recursos: Ante la Tesorería de Hacienda de Burgos, en el plazo de ocho días, sabiendo que la interposición del recurso no interrumpirá el procedimiento salvo en los términos y con los requisitos recogidos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, se notifican estas diligencias a la deudora doña Florentina Arceredillo Busto, a fin de que en el plazo de quince días puedan nombrar Perito Tasador que intervenga en la valoración del inmueble embargado, quedando caso contrario la que se realice por medio de esta oficina recaudatoria.

Burgos, 16 de febrero de 1987. — El Recaudador, Rafael Pérez González.

**Anuncios particulares****CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS**

Se han solicitado duplicados, por extravío, de los resguardos de valores núms.: 114.227, 114.559, 106.368, 93.877, 51.412, 52.801, 54.655, 61.627, 68.936, 77.915, 116.480, 110.684, 115.171, 59.735, 72.032.

Plazo de oposición: 15 días.

1071.—680,00